



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla – Atlántico, Junio Primero (1º) de Dos Mil Veintitres (2023).

RADICADO: 080014189005-2019-00045-00
PROCESO: MONITORIO-EJECUTIVO A CONTINUACION.
DEMANDANTE: GABRIEL ECHEVERRI GARCÍA. C.C. No. 8.684.030
DEMANDADO: NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO C.C. No. 32.674.883

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso con la solicitud de que se libre mandamiento de pago en razón a la sentencia dictada dentro del asunto. Pasa al despacho para resolver.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JUNIO PRIMERO (1º) DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023).**

Tal como lo informa la secretaria del Juzgado, se evidencia el escrito de fecha Mayo 08 del hogañ, presentado por el extremo demandante, con el fin que se libre mandamiento de pago en razón de la condena impuesta por este despacho en la Sentencia adiada en Marzo 23 de 2023.

Sea lo primero en destacar por esta agencia judicial, que la solicitud de ejecución se basa en lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza así: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Ahora bien, la norma anteriormente establece ciertos requisitos para que el Juzgador profiere auto de orden de pago, tal como lo propone el profesional del derecho en esta oportunidad, uno de ellos haberse presentado dentro del término de 30 días siguientes a la sentencia condenatoria para ser notificada por estado y que se encuentre una obligación por cumplir por parte del extremo demandado, siendo así que dicha solicitud cumple los requisitos antes señalados el despacho accederá al mismo, por cuanto la sentencia adiada cumple con los términos dictados del artículo 306 del Código General del Proceso.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Sin embargo, debe detenerse esta sede judicial al estudio de los montos solicitados entre ellos en lo referente a la multa del diez por ciento (10%), ordenado en la referida sentencia en su parte resolutoria, numeral 3), esta deberá realizarse con precisión y claridad, dicho esto, la suma a librarse se toma con ocasión al monto ordenado a cancelar de los \$3.156.484, lo cual arroja como valor a razón de la sanción \$315.648, de acuerdo con lo indicado en el inciso tercero del referido artículo 306 del CGP.

De Sentencia dictada dentro del presente proceso, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante GABRIEL ECHEVERRI GARCÍA, identificado con C.C. No. 8.684.030 quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada Señora NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO identificada con C.C. No 32.674.883, mayor de edad y de esta vecindad, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las siguientes sumas contenidas en la sentencia dictada por este Despacho judicial en Marzo 23 de 2023, como la liquidación de costas, discriminados así:

- a) Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.156.484), más los intereses legales causados desde el 18 de octubre del 2018 hasta el pago efectivo, a la tasa legal del 6% anual según el artículo 1617 del código civil.
- b) Por la suma de TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$315.648), por concepto de multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda, ordenando en el numeral 3 de la sentencia de fecha marzo 23 de 2023, emitida por este despacho.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$220.953), por concepto de las costas procesales aprobadas.

SEGUNDO: Más la tasa de intereses moratorios, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en el Artículo 306 del Código General del Proceso, por estado. Concédase a la parte demandan el término de 10 días para que conteste la presente demanda.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble tipo urbano de propiedad de la señora NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO identificada con C.C. No. 32.674.883, con Matriculación Inmobiliaria 041-76401 de propiedad de la demandada. Oficiése en tal sentido a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad- Atlántico. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Líbrese el correspondiente oficio por secretaria y notifíquese a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con el artículo 11 De la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Junio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 89
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORE



Barranquilla – Atlántico, Junio Primero (1º) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Oficio No. 19393

Señores:

REGISTRADOR OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.

E. S. D.

RADICADO: 080014189005-2019-00045-00
PROCESO: MONITORIO-EJECUTIVO A CONTINUACION.
DEMANDANTE: GABRIEL ECHEVERRI GARCÍA. C.C. No. 8.684.030
DEMANDADO: NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO C.C. No 32.674.883.

Mediante el presente oficio comunico a usted que por auto de fecha Mayo 19 de 2023, proferido dentro del proceso en referencia antes indicada, se ha decretado lo siguiente:

“CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble tipo urbano de propiedad de la señora NATIVIDAD HERNÁNDEZ REDONDO identificada con C.C. No 32.674.883, con Matricula Inmobiliaria 041-76401 de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soledad-Atlántico. Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición con la anotación del embargo. Por secretaria librese el respectivo oficio”

Al recibir esta comunicación dentro de los tres (3) días siguientes deberá informar bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado, so pena de responder por el correspondiente pago.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de lo antes ordenado e informarlo a este Juzgado, señalando la referencia del proceso antes indicado.

Cordialmente,

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO